~~D.n Man.l Lopez [illegible]~~
Zurbe [illegible] D.n Ang.
Aguirre [illegible]

En esta capitular D.n Man.l de Lezca-
no [illegible] Melchor de Ybarra
la [illegible] Vergara [illegible]
de la villa de [illegible] Antonio de
Juris dicion Miguel [illegible]
Mendizabal Sindico pror general
D.n Xpbal Bau.ta de [illegible] Iturralde
Antonio de Arzas [illegible] D.n Man.
de Aguirre Regidores, ayudan-
zo de Aldaco [illegible] de Bal-
rrutia [illegible] como la ma-
yor [illegible] parte de la
[illegible] el [illegible] Ayuntamiento de
Juntos [illegible] de juris dicion
esta villa [illegible] forma para la
prestando caucion en [illegible] Capitulares
necesario por los demas de esta villa
que faltan [illegible] de este
[illegible] Concurrencia [illegible]
orden de que habian [illegible]
Palabra [illegible] sobre [illegible]
[illegible] haciendo [illegible]
mos de [illegible]
mudad [illegible] gloria
Phelipe quinto que [illegible]

para) se digno de dar y conce-
der a esta villa y sus vez-
la facultad real de quatro mara-
vedis de sisa para siempre
nere en cada açumbre de vino q

Consumese

se gastase por mayor y por me-
nor en esta villa y su juris-
dicion su data en Madrid a los
ocho de março del año de mil
seyzientos y sesenta para
efecto de pagar y satisfa-
zer el consumo dicho de la dha
sisa y el salario del medico de
esta villa y el del maestre escuela
de niños, de la Compañia de Ihs
de esta villa, la fabrica de las
casas y carnicerias de dha villa
carniseria pertenesientes a ella y o-
tros efectos contenidos y
expresados en la dha facultad despachado
Real y testimonio della que nese-
en su razon a quedan y desto q
sario nos remitimos y
en fuerza y virtud de la
dha facultad Real se busco por la
Justicia hordinaria de esta
villa por el mes de julio de dho

año de mil seis zientos y sesen-
ta en el [illegible] acostumbrados en
el almoneda publica a candela y
por voz de pregon.
en [illegible] Sisa de ochavo
la referida [illegible]
[illegible] acostumbre de dichos
[illegible] y seis de julio
del dho año de mil seis zientos y
sesenta se hizo el remate de su [illegible] me
arrendamiento en el mayor [illegible] por tiempo de
[illegible] que hubo por tiempo desde el [illegible] de
año corriente [illegible] alan-
[illegible] y seis [illegible] condiz-
iones con las calidades [illegible]
contenidas en dho remate como arrendado
consta del testim.o de esta hazienda de
por ante [illegible] que [illegible]
[illegible] de esta
[illegible] del numero [illegible]
[illegible] de la dicha
villa y a que [illegible] concession de la dicha
y la concession de sisa que has-
mos y facultad real de [illegible] y
para acabar de pagar [illegible] con el pro-
seis mil ducados de [illegible] los años [illegible]
ducto de ella en los [illegible]
expresados la qual [illegible]
de [illegible] del dho de la [illegible]

pesos de su liquidacion de mil seis
zientos y sesenta hasta dies
de Henero del año de
de seis [illegible] y dieçise y
mil setezientos y
dos y cinco pesos como consta y
paresse mas por el assiento de las
quentas formadas con cargo
y data en su hazienda por esta
dellas con los ynstrumentos
pertenezientes tocantes y perte-
nesientes a las dichas quentas y
que se hallan en este estado de presen-
tar y respecto de ser [illegible] por
lo contenido en la dicha
facultad Real de [illegible] que el
por dicho della se hubiesse el
[illegible] por esta [illegible] Real
[illegible] de su Magestad en las
servicio de su Magestad [illegible] y
ocasiones [illegible] hasta
no alcanzar para los fines
[illegible] hazer la facul-
tad Real contenido en la dicha
[illegible] por esta [illegible]
[illegible] de su [illegible]
[illegible] muchas conformidades
[illegible] en las ocasiones del
dinero en las

Real servicio q se han offreci-
do a esta villa [illegible] los vezi-
durante el tiempo que [illegible] da vela-
zanados fundandose e informan-
do de muchos [illegible] castilla [illegible] en con-
contra esta villa [illegible] sus vezinos
[illegible] y vezinos della [illegible] se ha-
los quales [illegible] a toda la
llan [illegible] conse-
a traer [illegible] juntamente y
como todo conforme [illegible] efecto y
de las dhas [illegible] nuestra
porque es justo [illegible] tener [illegible] para la
[illegible] salario [illegible] y
salud publica [illegible] siguiente
[illegible] en el
[illegible] maestro escuela de niños
colegio de la compañia de ihs desta
villa con [illegible] tener
[illegible] della y
su consejo con el [illegible] de la
sisa [illegible] nuestra [illegible] facultad
Real [illegible] maravedis de
en cada un año [illegible]
gastar [illegible] nuestra
[illegible]

ella [illegible] siendo
la dha [illegible] perpetua a perpetui-
dad [illegible] hasta [illegible]
ble officio [illegible] la can-
tidad [illegible] mil ducados de
[illegible] que me pa-
rece en la [illegible]
tenemos mas [illegible] poder
lugar damos [illegible]
cumplido [illegible] bastante que [illegible]
se requiere [illegible]
Don Manuel Thomas de Aguirre
[illegible] Don Joaquin de Aguirre
de [illegible] y a cada uno
de [illegible] ynsolidum especial
de [illegible] en nombre [illegible]
[illegible] para que en nombre [illegible] ella a su
presentas [illegible] suplicaren a su Ma-
[illegible] Real Ma-
gestad y señores de su Real
Supremo Consejo de Castilla
[illegible] demandar y dar
[illegible] de la
Consejo la prorrogacion de la
[illegible] en virtud de
[illegible] siendo aquella
facultad Real [illegible] hasta
para perpetuamente [illegible]
[illegible]
que la cantidad de [illegible]
mil ducados de [illegible] la dha
seis maravedis de

ssa en cada a su [illegible]

se observare [illegible]

magestad [illegible] menos en estas d.

[illegible] para las [illegible]

[illegible] hazer [illegible] los mu-

[illegible] que los [illegible]

[illegible] suplemento [illegible]

[illegible] para el Real

Consejo tienen [illegible] del med-

[illegible] maestre

o de esta villa [illegible] de la com

escuela de niños del co[illegible]

de [illegible] della [illegible] la facul-

tad [illegible] de [illegible] Con

[illegible] Real

[illegible] de esta [illegible]

[illegible] Consejo de Castilla

y Supremo Consejo [illegible] que

[illegible] del [illegible]

se obtubiere [illegible]

[illegible] de esta [illegible]

[illegible] en horden [illegible]

[illegible] razon hagan

[illegible] expressado [illegible] requerimientos

[illegible] quen-

[illegible] mediante [illegible] instru-

tas [illegible]

[illegible] Con [illegible]

[illegible] esta villa [illegible] Reales

observan las [illegible]

y despachen [illegible] y los demas
que [illegible] presentaren cuentas
[illegible] sentencias en sus pleitos, y pi-
dan [illegible] las que les pertenezcan
[illegible] la bona fueren ne-
[illegible] adquirir [illegible]
cesarias con demanda y [illegible]
[illegible] interlocutorias y definitivas
[illegible] apelaciones y suplique
[illegible] la justicia de la [illegible]
[illegible] en sus causas
[illegible] haziendo los demas
[illegible] judiciales y extra-
judiciales que convengan hasta
[illegible]
conseguir [illegible] de [illegible]
facultad [illegible] en cada [illegible]
[illegible] en cada [illegible] que dan
para los fines y efectos [illegible]
[illegible] y conser[illegible]
los demas [illegible] el efecto de cual
[illegible] otorgamiento
[illegible] Don Manuel Thomas de
Iturbe [illegible] de [illegible]
acordaron [illegible] in solidum
[illegible] en la mitad
[illegible] con libre y general
administracion [illegible] facultad de
[illegible] de [illegible]

sostituir, y asimismo nos sometemos
de sus [illegible] en [illegible]
enes de las leyes [illegible]
[illegible] usando a [illegible] nos y nombran
[illegible] otros y en la [illegible] neses a
y nos obligamos y obligamos
a esta villa y su Concejo y bienes
[illegible] rentas de tener
propios haver [illegible] valedero este poder y todo
por firme [illegible]
[illegible] en su [illegible] se hiciere
executare y obrare y asi lo
otorgamos en la sala del ayuntamiento
de las casas del Concejo de esta villa
de Vergara a [illegible] de mil sete
cientos [illegible] siendo
presentes [illegible] y Manu
testigos Don [illegible] Ondarza
Izagaval, [illegible] y Manuel
y Galarza [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
unos de los testigos.

Manuel de Ygarza [illegible]

Manuel de Aguirre

Dn Joseph de Basoerta
y Dn Josef [illegible] y Sama-
niego [illegible] poder a su favor=

En la Villa de Vergara a veinte y
ocho dias del mes de Dizre de mil
setezientos y veinte y cinco
años ante mi el ssno y testigos parez-
zieron presentes Dn Manuel de Oro
[illegible] Inurbe y Dn Juaquin
de [illegible] vezinos de esta villa y
[illegible] en conformidad
de [illegible] dela
otorgar que dicha villa poder por la
ha dado y otorgado poder de esta villa
y Regimto [illegible] y las
[illegible] otra parte
[illegible] presedentes para
quatro cosas presedentes Con-
[illegible] en el contenidos Con
[illegible] de [illegible]
facultad [illegible] y las
[illegible] revocando
[illegible] que les pareziere revocando
[illegible] nombrando otros como
[illegible] para
todo lo referido Con su poder
mas [illegible] de dho [illegible]
[illegible] necesario se [illegible]
[illegible] en la Ssla de
[illegible] como mas Com-
forma que mejor puedan [illegible]
[illegible] lugar de [illegible] referido
[illegible] conteniendo el referido
[illegible] para todos los efectos

en el contenidos, en el dho Dn Antonio Lonrriga
y Tamamego Theniente de los Reales
Cons.s y Dn Joseph de Bazterra
residente en la villa de Madrid
y en cada uno de ellos in solidum y
con esta misma facultad puedan
sostituir en uno o en mas personas y las
Vezes que les fuere bien el dho poder
y otros nombran
revocando los dhos y les rele-
do a todos y les relevaban en la forma de-
uaron segun derecho relevados sien-
dos los otorgantes estan relevados con sus
dho poder y se obligan con sus personas
y bienes presentes y futuros y la
hauer y tener por firme y todo quanto
le dieran estos poderes y executaren
en su nombre se hiçieren en
y obraren assi lo otorgaron
y lo dixeron presentes
conozimiento y fueron testigos
Juan de Arrascaeta vezino de esta villa Bernardo
y del numero de esta villa y de Echarte
de Mansilla
vezinos de esta villa

Pedro Juan de Aguirre

Manuel Thomas de Zarate

Thomas

erdo

En dho dia quinze de henero se Leyo en
dha Salla del Ayuntam.to Vn traslado fee
haziente, entregado a mi el press.te ss.no de dho
Ayuntam.to de el memorial de la Beatta
Clara que presento el dia dos de Julio
de mill Setez.os y treinta y dos: Y entera
do el Ayuntam.to se acordo, aprouana
y aprouo lo Decretado el dho dia dos
de Julio del año passado de Setez.os y
treinta y dos del Ayuntam.to que se cele
bro dho dia; Y se hizo en dho Ayunta
m.to Relazion, de que la Beatta Barrutia
se mantenga en la hermita de la Soledad
con las mismas Condecenzias, Circunstan
zias y Calidades con que entro ā hab
itar en la Cassa de dho Santuario, de
que es Pattrona esta Villa; Y que se entien
da Sin perjuizio del pattronatto de esta
Villa; Y con esto, y con otros acuerdos
se acauo dho Ayuntam.to

En 30 de Diziembre de 1733

Obligazion de la sisa
de un quarto en cada
azumbre de vino im-
puesto con facultad
Real

En la Villa de Vergara a treyn-
ta dias del mes de Diziembre de mil setez(ient)os y treyn-
ta y tres ante mi el escrivano y testigos ynfra
escriptos parezieron presentes los Señores
Dn Pedro Antonio de Jauregui Alcalde
y Juez hordinario della, [illegible]
coro Sindico Procurador Jeneral, Dn Gabriel de
Aroza, Fran(cis)co Ygn(aci)o de Moro y Arizti zaval,
Fran(cis)co Ygn(aci)o de Leturiondo Guenaga y Juan
Bauptista de [illegible] Regidores, Man(ue)l
de Aguirre y Raphael de Ugarte
Diputados [illegible]
en nombre de esta Villa della una parte;
y de la otra Fran(cis)co de Lazarzabal y Do-
mingo de Lazarzabal hijo e padre vez(ino)s
della dha Villa dixeron que a los veynte
de dicho mes y año se havia rematado
el quarto de la sisa en cada azumbre de vino
impuesta con facultad Real para los
fines que en dha facultad se expresan
en el dho Fran(cis)co de Lazarzabal en seg(un)do rem(at)e

seys Zientos y Zinquenta, y quatro R.s
de Vellon libres de Costas y Alcaz.s
para el año primero Venidero de mill
setezientos y treynta y quatro puestos y pa
gados enteramente en quatro terzias
con la Condizion de que los ayan de entregar
~~al depositario del [illegible] y Rentas de~~
~~Pales~~ del deposito ynsupodia para emplearlos
~~[illegible] Vella~~ y Como se acostumbra y pa
rece delas almonedas ~~que~~ en su razon
se dieron el dho dia Veynte del
Corriente mes y año de que doy
fee Yo el Escrivano = Y por tan
to el dho Juan de Sagastizabal
Como Rematante y parte prin.l
y el dho Lorenzo de Sagastizabal
Como su fiador haziendo deuda
y causa ajena propia suya y ambos
Juntos de Conformidad de manco
mun in solidum Con renunziazion
delas leyes de duobus Reys devendi
y la autentica presente hoc ita de fi
de iusoribus benefizio dela division
y escursion de bienes y lo demas que
trata dela mancomunidad se obliga
ron Con sus personas y bienes presen
tes y futuros del mejor entrar(?) quatro terzias ~~a la orden del dho depo~~
~~sitario que fuere nombrado por esta~~
~~Villa o su dho R.or~~ libre de Costas
y Alcaciones en los dhos quatro ter

+ segun previe
ne la Zedula
R.l deuen
hazer Con
horden y
libramiento
delos que debi
eran hazer=

y de tener el dho
deposito como
deviere de V.ld

M. N. L. L. Villa de Vergara

Fran.co Ramos de Aramburu Vezino de la Villa de Anzuola y Residente en esta de V.S. =

Puesto a sus pies con todo rendim.to = Suplica a V.S. se sirua de mandar se sea admitido en los officios onorificos de V.S. como a los tenobra hazer con otros hijos de la d.ha Villa de Anzuola en que espera Rezeuir m.d =

Fran.co de Arcelus Aramburu

olegui =

enb.e de diziembre de mil setecientos treynta y tres
Gregorio de Iturzeta

Lazº de Zulaide en dho dia mes y año como Alma-
dante y pron.l offreze de probar el azeyte de lu-
se Comenzado el año de 32 a el quarto
libra y altaron [illegible] el Señor Alcalde Pa-
reçon y mandó de Aquirre porquanto ~~Reci~~ no han podi-
do ser oidos los
demas aunque se hallan causado Cappitulares = testigos Esquibide Antonio de
Elizaldes Gregorio de Iturzaeta —

6

Gregorio de Yrazavala Bajado con la Sexta parte la Provision de la Grasa, por lo qual se habre Almoneda para su Remate, que si hubiere alguno que quiera hazer mejor Postura parezca=

M. N. y L. Villa de Vergara:

Franco de Olaegui residente en esta Villa de Vergara, puesto a los ps de Vs. Dize que es hixo lexmo de Joseph de Olaegui ya difuntos y de Maria Bapta de Arana su muger vezos que fue y es de la Va de Lequetta y nieto por la linea Patterna de Franco Ybanez de Olaegui descendiente de la Cassa Solar en Yanzona de su apellido, y de Franca de Berzaondo descendiente de la Cassa tambien Solar de su apellido sitas en dha Villa de Lequetta y Valle de Arouriszar Jurisdizon de ella, sus Abuelos y el dho Joseph Padre del referido Franco fue hixo lexmo del suso dho, y es noble hijo dalgo descendiente de Cassas Solares antiguas y conozidas, a saver por la dha linea paterna de la Cassa

Solar de Olaegui Sita en su jurisdizion
de dha Villa de Helgueta notoriamente
de hijos dalgos Cuyos desendientes
han sido y estan estimados por tales,
y en esta posesion Vellquadra de dha
Cassa Yo y dho mi Padre y Abuelo y
demas asendientes hemos estado en
los parajes y lugares en que hemos avi-
tado estos diez, Veinte, treinta, Con-
quenta, ~~años~~ Ciento y mas años, y de
inmemorial tiempo a esta parte que no
ay memoria en Contrario; Y por dha
Linea Paterna de Juan de Arana des-
zendiente de la Cassa Solar de Arana
Sita en la Villa de Oyarzun Conocida-
mente Solariega en dha Villa, y de Maria
de Jorontola su Muger natural de la
Villa de Vergara y desendiente de la
dha Cassa Solar deste apellido, Cuyos
desendientes an sido y son estimados
y reputados por hijos dalgos sin Cosa
en Contrario; y en esta posesion los des-

rendientes de ella han estado de inmemo
rial tiempo a esta parte en dha Villa y en los de
mas Lugares en que han Abitado, y de la mis
ma Conformidad por dhas ambas lineas soy
Christiano Viejo y limpio de toda mala
Raza y Sangre de Moros, Judios, Agotes
y otra qualquiera mala secta reprouada
y Castigada por el Santo tribunal de la In
quisizion, por cuya razon y motiuo y de
concurrir en mi natiuo, todas las Calidades
y Circunstanzias de la notoriedad de hixo
dalgo y limpieza de Sangre, deuo ser
admitido a la vezindad de dhos hono
rificos a que son admitidos los demas hi
xos dalgo de esta Villa =

Por tanto a Vm. pido y supp.ca Mande sea
admitido a dha vezindad y ofizios ho
norificos en la misma conformidad que
son admitidos dhos hixos dalgo de
esta Villa en que rezeuire Mrd de Vm. =

fran.co de Olaegui

Dijo que de su horden y Consentimiento
Armaso Fernd de Sagasizabal su hijo ve-
zino de Esta Villa el donatibo Probenzial
y la ~~[illegible]~~ sisa en publica almoneda
y de la misma conformidad Escriptura
en su fabor por los Señores Justizia y
Rejimiento de Esta dha Villa como pa-
reze de la que otorgo por testimonio de mi el
presente Escribano y testigos en fecha
de tal mes y año Cuya Escriptura y Obli-
gazion aprueba el dho otorgante y en caso
nezesario se obliga de nuebo a lo mesmo que se
obligo el dho su hijo por la Expresada Escriptu-
ra amancomunandose con dho su hijo para el
Cumplimiento de dha Escriptura en todo
y por todo como en ella se Contiene y asi lo
otorgo ~~y firmo~~ siendo testigos [illegible]
[illegible] Aguerrende Es.no de que doy fee conozco
al otorgante que firmo

En Arech.avaleta del Valle Real de Leniz a veinte
y tres dias del mes de Diziembre de mill setecientos
y treinta y tres años ante mi el ss.no y testigos pa
rezio Antonio de Mendia vezino de dho Valle
y dixo daua todo su poder cumplido el que de dro
se requiere y es nezesario a Ygnacio de Aretti
vezino de la Villa de Salinas para que le obligue
con su persona y vienes muebles y Raizes ha
vidos y por aver y a mancomune renunciando las
leyes de duobus reis de vendi y la authentica pre
sente hoc ita de fidexusoribus Divo Adriano
y las demas de la mancomunidad como en ellas y
en cada vna de ellas se expresa y contiene
a que cumplira con hazer la provision de vino a la
rezi de las tabernas de Bidacruzeta y barrencale
de la Villa de Vergara junto con el dho Ygnacio
en la forma regular y acostumbrada en todo el
año proximo primero de mill setezientos y treinta
y quatro y a pagar las alcavalas sisa donatibo
y demas correspondiente segun el remate que
se hizo en Manuel de Aguirre vezino de la
dha Villa. que el instrumento y instrumentos que
otorgare quiere tengan tanta fuerza vali
dazion y existencia como si el mismo lo otor
gara presente siendo y estara y pasara por
ellas aprouandolas como desde luego aprueua
con las clausulas y condiziones que asentare
pactare y ajustare. Que el poder que para ello

de

se le quiere y es neçesario da y otorga con yn-
denzias y dependenzias anexidades y conexi-
dades libre franca y general admon, y la re-
levaçion de dro en forma y porque abra por
firme quanto en fuerça deste poder se obrare
obliga su persona y bienes muebles y raizes p-
sentes y futuros y para su apremio da poder a la
Justiçias y jueces de su Magd competentes con su-
mision expresa a ellas renunçio por sentençi-
pasada en cosa juzgada renunçio las leyes de
su favor con la general en forma y asi otorgo s-
endo testigos Bartme de Zubimendi Domingo
de querexazu y Juan de Bausoro vez de dho valle
y villa de Vergara y el otorgante a quyen yo el ssno doy
fee conozco firmo =

Antonio de Mendia

Ante mi
Pedro de Ezquinano

E yo el dho Pedro de Ezquinano ssno de Su Mag
y del Juzgado deste Real valle de Leniz pre-
sente fui al otorgamiento del Instrumento precedente
y en fee dello signe y firme dia de su data

En testimo de verdad
Pedro de Ezquinano

18 de Diziembre de 1533

Poder para que se oblique
en mi nombre Juan de Men
dea a Juan de Oquiren de
zina de esta villa de Ber
gara sobre la probision de Ve
no Tabarra desde Lezanqui
Manare = –

En 28 de Diziembre de 1733 [illegible] de Mendia otorgo poder a fabor de Mar.ª de Yguren vezina de esta Villa de Vergara para que en mi nombre otorgue escriptura de Obligazion, de [illegible] [illegible] Maria de 1732, [illegible] siendo testigos, Thomas de [illegible] xar de Echeuarria, y Juan de Lazquirre =

Juan de Mendiaz

Ante mi

Mar.n de Echazarra

En 23 de Diziembre de 1733=

Razon delo que tengo trabajado Dn Joseph de Arreg
Maestro perito en ber y Reconozer los montes de esta
Villa de Vergara de horden de Juan Ygnº de Elco
ro Sindico que fue del año pasado de setez
y treynta y quatro ===

Primte de onze dias a razon de quinze
Reales de Vellon y para estos
tengo Recibidos no bendra q que
gaste en la primera semana D° 11

Item diez y seis dias de horden
de los Señores Dn Juan Bel
tran de Ozaeta y Dn Thomas
Thomas de Arizaga —— D° 17

[illegible] 1733=

M. N. L. V.lla de Vergara

Fran.co de Echanique y Jaureguí Cura-
dor de los menores q. que dexo por fin
y muerte de Juan de Echanique Jaure-
gui mi herm.o = Puesto a los pies de V.S.
Dize q. tiene ~~[illegible]~~ una porzion de
tierra propia en el paraje se llamado
Goen eder la qual desseo permutar
~~Con V.S.~~ con otra porzion de V.S. q.
tiene en el paraje se llamado Aregaa
en cuio suelo con lizencia de V.S.
tengo plantados 200. Robles=
Suplico a V.S. me conzeda y nombre perso-
na Practica para este fin con que espero Reci-
uir mrd.=

Fran.co de Echanique
Jaureguy

En 13 de Deziembre de 1733=

M. N. L. Villa de Vergara=

orgata
Prudencio de Vecolalde Hixo de V.S. Contodo
Rendimiento pone en su Consideracion decomo enla
escritura quetengo otorgada Con V.S. y en ella seme
ofrecio dar todas las Ventas dela Caseria delartie
rreta de esta Villa Como tambien seme dio facul
tad paraq si me conforme estaba poner en almoneda
dicha Caseria por si alguno me queria dar mas
Venta delas artes tenia log no he executado ni
seme hace menzion en la Citada escritura por
Cuyo motibo suplica a V.S. se sirva de tomar la
mejor probidencia sobre log llevo referido en q
recibire merced=

Prudencio de Vecolalde

en el term^{nos} de la sole^{d}	U220 = an
sobre Zaumo	U129
en el contat	U500
en Manselegui	U607
	1U456

En 13 de Deziembre de 1733=

Ponense en quarta almoneda las provisiones de
Carnero, Vaca, Zebon, y la Ordinaria; como tambien
los Montes y la leña sazonada que se halla en el
de la Soledad de esta villa, Gastandola, Avaiz y Alconta,
sobre Zuruo=

Asi bien ponen tambien en primera Almoneda otras
cien Cargas de Leña con las que estan examinadas en el Monte de Gastandola por
los nombrados antezedentes Miguel Antonio de Aren
dizaual y Fran.co Ignacio de Itturriondo Asi bien que
fueron nombrados por esta villa

Ponese en quinta almoneda los montes Sazonados
examinados por los nombrados antes y los de agora que
son los Sig.tes=

En 13 de Diziembre de 1733=

M. N. y Leal V.a de Vergara

B.me de Zubiaurre, hijo de V.S.a
pone con todo rendimiento en su
Consideracion, que como es notorio
esta echo el remate de la Alondiga,
y peso Real, Alondiaje y demas dere
chos agregados a ella, en ducientos y
ocho Ducados de Vellon, pagaderos
a V.S.a en los Plazos acostumbrados,
y por quanto como es publico, y noto-
rio, no acude desde mucho tiempo a esta
parte, al mercado franco que se zelebra
en la Poblacion de V.S.a tan siquiera algu-
no con trigos, ~~rotos~~ granos, en que
interesaran la dha Alondiga y sus
Alondiajes, y yo como a quien toca,
en que he tenido, y tengo daños de mas
de Cien Ducados de Vellon; en cuia
Consideracion, y por que me hallo con
carga familiar y cortos Medios

Suplico a V. Sa. con toda bene-
racion se sirba de dignarse enha-
cerme la equidad y gracia de los
daños referidos con la piedad q.
acostumbra V. Sa. en semejantes
casos, para q. con este alivio
pueda atender a los Dan despa-
sados, para q. con el Gusto de recons-
cimos bibo siempre q. en ello re-
cibire Merced &a.

Bme. de Zubiaurre

en 13 de Deziembre de 1733=

En 13 de Diziembre de 1733=

Arrendam.to de la Alondiga y peso Real y casa de dha Villa

En la Villa de Vergara a Veynte y tres del mes de Diziembre de mil setecientos y treynta y tres ante mi el Escribano y testigos parezieron los Señores D.n Pedro Antonio de Jauregui y Oruezagasti

En 27 de Agosto del 1733 El Señor Alcalde
Dijo que tiene poder delos Señores Justizia y Re
gimento de Esta Villa en Virtud de acuerdo del
dia 4 en Vno Conel Señor Sindico aquienes soler
tto y qualquiera de ellos se dio facultad en dho acuer
do por mi de testimº deque doy fee para nombrar Arquero
depositario dela Arca de trigo de Misericordia de
Esta dha Villa y Vsando de dha facultad nombraba
y nombro por tal Arquero depositario de trigo de
Misericordia a Prudenzio de Mecolalde por Este
año presente deloque en el se depositare y entregare
porlos deudores tanto losque hubieren Rezibido trigo
de dha Arca Este dho año como losque debieren
delos antezedentes y entregaren al dho Pruden
zio conla Condizion deque Este preste obliga

zion de dar quenta y razon que Corresponde a tal depositario y para el efecto de fianza nezesaria = Y hallandose dho prudenzio azeptado dho nombramiento y dio por su fiador para los efectos Referidos de dar quenta y razon de tal depositario en todos tiempos a Joseph de Theobaldi

gde
a
om
udor
, oren

Bme de Zubiaurre

testigo
Joseph de Peldarza

Ante mi

Martin [illegible] arry

nBo. de Diziembre del 1733 =

Obligazion de la sisa
de seys mrs. en cada
azumbre de vino impues
ta con facultad Real =

En la Villa de Vergara a veynte di
as del mes de Deziembre de mil setez.s y treyn
ta y tres años ante mi el Ess.no y testigos
parezieron presentes los señores D. Pedro
Antonio de [illegible] Alcalde y Juez hordi
nario de esta villa, Mar.n Joseph de Olaso Sindico
Pro.r General, D. Gabriel de [illegible] Juan
Joseph de Olaso Mutiozabal, Fran.co Joseph de
[illegible] y Juan Baup.ta de Mu
guruza [illegible] Mar.n de Aguirre y
Raphael de [illegible] Diputados como que
Componentes [illegible] de esta villa
[illegible] de Sa
garzabal y Lorenzo de Sagarzabal
[illegible] Vez.s de esta villa, d
ixeron que [illegible]
[illegible]
[illegible]

impuesta Con facultad [illegible] para

los fines que dicha facultad se los

[illegible] otorgo [illegible] segun [illegible]

[illegible] quinientos y dos [illegible]

[illegible] de Cortes y [illegible]

[illegible] primero [illegible]

[illegible] pesos pagados [illegible]

[illegible] en quatro tercios [illegible] Con

[illegible]

[illegible]

[illegible] Vecinos Con

[illegible]

[illegible] parecer [illegible]

[illegible]

[illegible] Corriente [illegible]

[illegible] Escrivano [illegible]

[illegible] Con

[illegible] Como se hace

[illegible] Cargo

[illegible] y ambos [illegible] conform

[illegible] Con

[illegible]

[illegible] y lo autorizo [illegible] presente [illegible] ita de fide [illegible] beneficio della devocion [illegible] de buenos y la demas que [illegible] della

Comunidad [illegible] obligaron [illegible] personas

[illegible] presentes y [illegible] lugar [illegible]

quatro terzios y [illegible] [illegible] como

[illegible] libre de costas y [illegible]

los [illegible] quatro terzios [illegible] que

[illegible] Con [illegible]

[illegible]

[illegible] sentenzia [illegible]

[illegible] juzgada

[illegible]

[illegible]

se sometieron y [illegible] a propio fuero [illegible]

[illegible] demas derechos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cargo [illegible]

[illegible]

[illegible] lugar [illegible] de los reys

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

dixeron por buenos [illegible]

que por ello [illegible] y [illegible]

Sagarrezabal [illegible] y Padre en la forma
que mejor pueden = Asi lo otorgaron todas
las dhas partes siendo testigos Joseph de Bil-
dorzayn Bartholome de Ulibarri y
Juo de Arrazola Martin de Elguezar y Juan
de Eguibar vezinos de esta dha villa y yo
el presente Escrivano que les conozco a los otor-
gantes que firmaron = testado

[illegible]

Antonio

Martin de [illegible]

En 30 de Diziembre del 735=

Donatibo

En la Villa de Vergara a treynta dias del mes de Diziembre de mil setez^{tos} y treynta y tres años Con asistenzia del Señor D^n Pedro Antonio de Jauregui y [illegible] Alcalde y Juez hordinario della se Juntaron ante mi el Escribano y testigos, Martin Ignazio de Elcoro Sindico Pror General, D^n Miguel de [illegible] Juan de Elcoro Aristizabal, Juan [illegible] de la [illegible] y Juan Bauptista de [illegible] Regidores, Martin de Aguirre y Raphael de Ugarte Diputados Como sus Cargo havientes En nombre de Esta Villa de Una parte, y de la otra Juan de Bagastizabal y Lorenzo de Bagastizabal vezos de la otra Villa, y dixeron que el dia treze de Diziembre de este presente año se avia Rematado el Ramo del donatibo que esta M N y M L Provinzia de Guipuzcoa tiene Con facultad Real en cada Carga de Vino Aguardiente Bacalao medio Escudo de plata en [illegible] de Bagastizabal por seys mil y trezientos Reales de vellon libres de Costas y Expensas para el año primero venidero de mil setez^{tos} y treynta y quatro puestos y pagados [illegible] al Cabo de este dho año En la Ciudad de San Sebastian al thesorero que tiene esta dha Pro

benzia Como se Estilla y parezee dellas
almonedas que en su razon se dixeron el
dho dia treze de Dizíembre de dho año
de que doy fee yo el Escribano = Por
tanto el dho Ricardo de Sagastizabal
Como Rematante y parte prinl y el
dho Lorenzo de Sagastizabal Como
su fiador haziendo deuda y Cargo age-
no propio suyo y ambos Juntos de Con-
formidad de mancomun ynsolidum con
Renunziazion de las leyes de duobus
Reys deuendi y la autentica presente de
hoc ita de fide iusoribus y benefiçio de
la diuision y Escursion de bienes y las
demas que trata de la mancomunidad
se obligaron Con sus personas y bienes
presentes y futuros de pagar [illegible]
y dentro de la Referida Ciudad ó adonde
residiere en el Cuerpo de Esta ~~Prouin~~
dha Probinzia el dho su thesorero que
tiene ó tubiere para el Rezibo de los
dhos seis mil y tres Zientos Reales de
vellon y entregarselos al dho thesorero,
ó su otra boz libre de costas de conduzion
y Refacciones luego que se Cumpliere
el dho año de Veynte y quatro o antes
en los plazos acostumbrados pena de las
Costas y daños que se le Recrezieren a esta
dha Probinzia y su thesorero que lo fuere
en la forma que se acostumbra y ademas

se obligaron debajo de la refe^rida mancomuni
dad de pagar la refazion a los Señores Sazer
dotes y Clerigos de menores hordenes y demas
gastos que se acostumbran; y para que a todo
el lo que esta dho desuso sean apremiados por exe
cuzion con costas como por sentenzia
difinitiba pasada en cosa juzgada dixeron po
der cumplido a qualesquier Juezes y Justi
cias de sus Mags a cuya jurisdizion se some
tieron y renunziaron el propio fuero y domi
zilio y la ley si Combenerit de jurisdictione
omnium judicum con todas las demas leyes
y dros de su fabor y la general en forma =
los dhos Señores Justizia y Regimiento como
mas sana parte de los dhos cargo havien
tes de esta dha Villa de Vergara haviendo
visto esta escriptura como obligazion
[illegible] admitieron [illegible] lugar
de dho por donatibo del dho desuso refe
rido al dho Juan de Bazarrazabal y le
dan poder y facultad para cobrar los
dhos que se cobran por el dho dona
tibo durante el dho año de treinta y qua
tro a su riesgo y ventura [illegible] Esta
dha Escriptura y dixeron por buena [illegible]
[illegible] la obligazion que por ella hazen los
dhos Juan y Domingo de Bazarrazabal hijo y
vs Padre en la mejor forma que pueden = asi
lo otorgaron todas las dhas partes siendo

testigo.

Fran.co Josph de [illegible]

2

El Señor Dn Pedro Antonio de Jaureguí
y Orusagasti Alcalde y Juez hordinario de Esta
Villa de Vergara, y su Jurisdizion por el Rey
nro Señor (que Dios gde) =

Manda a todos los vezs y moradores della
que deuen en trigo della Arca de Mise
ricordia dela misma Villa asi el que este
presente año paguen y entreguen

Nombramto

En 15 de Agosto del 1733 los Señores
Dn Pedro Antonio de Jaureguí, y Marn
Lorzo de Elcoro nombraron por arqueros
dela Arca de Misericordia a Lorzo de
Arpide y Migl de Echazarraga testigos Egui
bide Elizalde, y Thomas de Guren=

Zio; pena delos gastos que delo contrario re-
sultaren y paraque a todo lo que bā dho
desuso sean apremiados por Execuzion
Con costas Como por Sentenzia difi-
nitiba pasada en autoridad de Cosa Juzga-
da dieron poder Cumplido a quales-
quier Juezes y Justizias desus Magdes
a Cuya Jurisdizion se sometieron
y renunziaron su propio fuero y domi-
zilio y la ley si Combenerit de Jurisdic
tione omnium iudicum Con todas las
demas leyes fueros y drōs desu fabor
y la que prohibe la general renunziazion en for-
ma = Y los dhos Señores Justizia y Regi-
miento Como mas sana parte delos
dhos Cuerpo havientes de esta dha
Villa de Vergara haviendo visto esta Es-
criptura admitieron en quanto ha la
par de dho por Asiento del marte en
bada a su quenta de Vino en virtud de
la dha facultad a dho Juan de Sagas-
tizabal y le dan poder y facultad al
1 dho Regido Juan a su Riesgo y Ventura
y aprobaron esta dha Escriptura
y dieron por buena y bastante la obligazion
que por ella hazen los dhos Juan [illegible]
de Sagastizabal hijo y Padre en la mejor

forma que pueden; asi lo otorgaron
las dhas partes siendo testigos =

[illegible]